

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 14/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210031901	ACCIONES DE TUTELA	MERYS EDITH GONZALEZ MOLINA	AUTECO MOBILITY S.A.S.	Sentencia tutela segunda instancia CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13/10/2021		
05148408900120210035701	ACCIONES DE TUTELA	JUAN FERNANDO MARTINEZ ZULUAGA	INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto concede impugnación tutela SE ADMITE RECURSO DE IMPUGNACION.	13/10/2021		
05615318400220210020700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	OVIDIO ANTONIO VARGAS	MARY YANETH AYALA MUÑOZ	Sentencia SE ORDENA LA EJECUCION DE LOS EFECTOS CIVILES EN VIRTUD DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO.	13/10/2021		
05615318400220210021000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	OSCAR HERNAN AGUDELO GIRALDO	VIRGINIA ELENA DEL SOCORRO ARIAS RESTREPO	Sentencia SE ORDENA LA EJECUCION DE LOS EFECTOS CIVILES EN VIRTUD DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO.	13/10/2021		
05615318400220210022600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GERMAN DARIO VELEZ OCAMPO	LIZETH DAHIANA LONDOÑO TOBON	Sentencia SE ORDENA LA EJECUCION DE LOS EFECTOS CIVILES EN VIRTUD DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO.	13/10/2021		
05615318400220210023500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	PAULA ANDREA RESTREPO BERRIO	BAIRON GIRALDO GONZALEZ	Sentencia SE ORDENA LA EJECUCION DE LOS EFECTOS CIVILES EN VIRTUD DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO.	13/10/2021		
05615318400220210023700	Verbal	OSCAR AURELIO MANRIQUE CHICA	LIBIA MANRIQUE DE TORO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	13/10/2021		
05615318400220210023900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANGELA JANNET OCAMPO ZULUAGA	JAVIER IGNACIO RAMIREZ ZULUAGA	Sentencia SE ORDENA LA EJECUCION DE LOS EFECTOS CIVILES EN VIRTUD DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO.	13/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210025300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DANIELA OSORIO CEBALLOS	SERGIO ALEJANDRO ZULUAGA RINCON	Sentencia SE ORDENA LA EJECUCION DE LOS EFECTOS CIVILES EN VIRTUD DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO.	13/10/2021		
05615318400220210038300	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM TORRES ROMERO	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN	Sentencia tutela primera instancia SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE	13/10/2021		
05615318400220210039400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ELIZABETH OCAMPO CIFUENTES	DIEGO FERNANDO ECHEVERRI BOTERO	Sentencia SE ORDENA LA EJECUCION DE LOS EFECTOS CIVILES EN VIRTUD DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO.	13/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	OVIDIO ANTONIO VARGAS VARGAS Y MARY JANETH AYALA MUÑOZ
Radicado	05615318400220210020700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 61 Sentencia por clase de proceso Nro. 209
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores OVIDIO ANTONIO VARGAS VARGAS Y MARY JANETH AYALA MUÑOZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta Funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los OVIDIO ANTONIO VARGAS VARGAS Y MARY JANETH AYALA MUÑOZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6a93d42173d834113675611d0371758d28cba247399dfe16d6dfab50ce0d2

Documento generado en 13/10/2021 04:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	OSCAR HERNÁN AGUDELO GIRALDO Y VIRGINIA ELENA DEL SOCORRO ARIAS RESTREPO
Radicado	05615318400220210021000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 62 Sentencia por clase de proceso Nro. 210
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 27 DE MAYO DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores OSCAR HERNÁN AGUDELO GIRALDO Y VIRGINIA ELENA DEL SOCORRO ARIAS RESTREPO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los OSCAR HERNÁN AGUDELO GIRALDO Y VIRGINIA ELENA DEL SOCORRO ARIAS RESTREPO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd56b9516e6e43bea6168df3f7346fee99453340263c7cb7b07bcbda023d188

Documento generado en 13/10/2021 04:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	GERMÁN DARÍO VÉLEZ OCAMPO Y LIZETH DAHIANA LONDOÑO TOBÓN
Radicado	05615318400220210022600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 64 Sentencia por clase de proceso Nro. 212
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 28 DE MAYO DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores GERMÁN DARÍO VÉLEZ OCAMPO Y LIZETH DAHIANA LONDOÑO TOBÓN, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los GERMÁN DARÍO VÉLEZ OCAMPO Y LIZETH DAHIANA LONDOÑO TOBÓN, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95539ab3bce3c4f24d9acd31a97f6ba95b8e56c6c74be3493ab76c10e95f26c3

Documento generado en 13/10/2021 04:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	PAULA ANDREA RESTREPO BERRIO Y BAIRON GIRALDO GONZÁLEZ
Radicado	05615318400220210023500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 65 Sentencia por clase de proceso Nro. 213
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 28 DE MAYO DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores PAULA ANDREA RESTREPO BERRIO Y BAIRON GIRALDO GONZÁLEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los PAULA ANDREA RESTREPO BERRIO Y BAIRON GIRALDO GONZÁLEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c62304e7d5e75ac6f1653b468d8bdbaa21e4490824b969ab77b6e5c78c2c7d

Documento generado en 13/10/2021 04:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Señora juez, le informo que, verificada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se constata que la tarjeta profesional No. 105.535, se encuentra vigente, y corresponde al abogado Renzo Jair Cañas Cañola identificado con C.C. 98623022, quien tiene registrado el siguiente correo electrónico: RENK7437@HOTMAIL.COM.
A Despacho para que provea.

Daniela María Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 683

RADICADO N° 2021-00237

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de NULIDAD DE TESTAMENTO promovida por **CARLOS ARTURO MANRIQUE LÓPEZ, LIBIA MANRIQUE DE TORO, CARLOS ENRIQUE, JOHN JAIRO, CESAR AUGUSTO, NOHORA ELENA y OSCAR AURELIO MANRIQUE CHICA** en contra de **LIGIA MANRIQUE LÓPEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso primero del artículo 90 del C. G. del P., VINCULAR por pasiva al presente trámite, y para los efectos del artículo 1352 del Código Civil, al señor **MARCO AURELIO GALLEGO GÓMEZ** en su calidad de albacea designado por la testadora **LIGIA MANRIQUE LÓPEZ**.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a90de93bcedd5e5fa0078af0fc401485636e87d346c0c717ad2747bac74a01

Documento generado en 13/10/2021 04:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ANGELA JANNET OCAMPO ZULUAGA Y JAVIER IGNACIO RAMÍREZ ZULUAGA
Radicado	05615318400220210023900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 66 Sentencia por clase de proceso Nro. 214
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 26 DE ABRIL DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ANGELA JANNET OCAMPO ZULUAGA Y JAVIER IGNACIO RAMÍREZ ZULUAGA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los ANGELA JANNET OCAMPO ZULUAGA Y JAVIER IGNACIO RAMÍREZ ZULUAGA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2aedbcecf49be4f71f8339cb51b035579da73e6fb7d0d10fc7f6aa51aa5290a

Documento generado en 13/10/2021 04:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	DANIELA OSORIO CEBALLOS Y SERGIO ALEJANDRO ZULUAGA RINCÓN
Radicado	05615318400220210025300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 67 Sentencia por clase de proceso Nro. 215
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 27 DE JUNIO DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DANIELA OSORIO CEBALLOS Y SERGIO ALEJANDRO ZULUAGA RINCÓN, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los DANIELA OSORIO CEBALLOS Y SERGIO ALEJANDRO ZULUAGA RINCÓN, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627adf81c95754f50960026ec4ec2ee937915b6d83cc57dc7cadb4ef072b1922

Documento generado en 13/10/2021 04:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 217	Tutela No. 86
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Merys Edith González Molina	
Accionado	Auteco Mobility S.A.S.	
Vinculados	Garantimotos S.A.S. - Su Moto del Oriente S.A. - Moto Juako (Joaquín Emilio López Ardila) - Total Service Rionegro	
Radicado	05-148-40-89-001-2021-00319-01	
Tema	DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO	
Decisión	CONFIRMA FALLO	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionante Merys Edith González Molina, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia, el 07 de septiembre de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

HECHOS

Informó la accionante, en resumen, que el 15 de abril de 2021 en la agencia de AUTEKO MOBILITY de EL CARMEN DE VIBORAL compró una motocicleta marca VICTORY ONE. Desde el 11 de mayo el vehículo comenzó a presentar fallas, principalmente cuando llovía, pues, entre otras cosas, se le apagaba, se le quedaba sin fuerza y/o no encendía, en virtud de lo cual lo llevó en varias oportunidades al taller autorizado por garantía, y tuvo que asumir varios costos. Por lo anterior, dadas las continuas fallas en el automotor, presentó un derecho de petición el 27 de julio pasado, solicitando a AUTEKO MOBILITY S.A.S, que procedieran a entregarle una nueva motocicleta en reposición, de iguales o mejores características y especificaciones técnicas, a las que está dando lugar a la solicitud; que en caso de no ser posible entregarle otra motocicleta nueva de igual o mejores características, procedan a hacerle la devolución de la totalidad del dinero sin lugar a descuento alguno; que se le devuelva el dinero que por las reparaciones le cobraron, estando la motocicleta en garantía, ya que la garantía debe ser gratuita conforme a la ley.

El 13 de agosto pasado recibió una respuesta de la accionada, con varias fallas o imprecisiones en relación con los ingresos a garantía, la presunta asignación de una cita a un CSA, sin ni siquiera hacer alusión a su petición de cambio de motocicleta y le ofrecieron una garantía suplementaria que ella no solicitó ni necesita. Indica que, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, no se dio una respuesta satisfactoria a lo solicitado en su derecho de petición constituyéndose en una vulneración al derecho fundamental, siendo eso precisamente lo que ocurre en su caso, pues la respuesta recibida carece de precisión y congruencia.

Finaliza el fundamento fáctico exponiendo que, como dos días después de la última vez que llevó la moto a garantía se volvieron a presentar las mismas fallas, el 24 de agosto llevó el vehículo al concesionario donde lo compró y procedió a presentar esta acción de tutela.

Conforme lo anterior solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenando a AUTEKO MOBILITY S.A.S. le dé una respuesta a su petición conforme los lineamientos jurisprudenciales y, además, le entreguen una nueva motocicleta en reposición, de las mismas o mejores características y/o especificaciones técnicas, a las que está dando lugar esta solicitud.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó al expediente copia de su cédula de ciudadanía, un documento que relaciona una póliza; certificado de garantía y acta de entrega del vehículo; factura de venta; garantía suplementaria; recibos de caja y facturas; reportes de control de calidad y actividades; derecho de petición dirigido a AUTEKO MOBILITY y su respectiva respuesta.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia quien mediante auto del 24 de agosto del año que avanza imprimió trámite a la acción de tutela y dispuso la notificación de la entidad accionada así como la vinculación de oficio de GARANTIMOTOS S.A.S., SU MOTO DEL ORIENTE S.A., MOTO JUAKO (JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ ARDILA) y TOTAL SERVICE RIONEGRO, y procedió a la notificación de la accionada y las vinculadas, concediéndoles un término de dos (02) días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La representante legal de GARANTIMOTOS S.A.S. precisó que desconocen por completo el caso de la accionante, pues su objeto social se limita a ofrecer una garantía suplementaria para las motocicletas en caso de accidente o hurto. En el caso de la accionante precisamente se contrató la indemnización para los casos señalados, esto es, hurto y pérdida total por accidente, sin ser

esto lo que está ocurriendo en el presente caso, de forma tal que no están incumpliendo con lo pactado en el contrato.

Así mismo, se pronunció la Representante Legal de AUTEKO MOBILITY S.A.S., quien frente a los hechos adujo, entre otras cosas, que la primera vez que el vehículo ingresó al Centro de Servicio Autorizado (“CSA”) Moto Juako con 484 km de recorrido, para realizarle la primera revisión técnica de acuerdo con lo estipulado en el manual de garantía y mantenimiento, la usuaria no reportó anomalías y que los valores asumidos corresponden a elementos excluidos de la garantía. Afirma que no han vulnerado el derecho de petición, por cuanto se brindó una respuesta de fondo en el término legal a la accionante. Así mismo, aduce que AUTEKO MOBILITY y los CSA, en el cumplimiento de los derechos que le asisten a los consumidores, brindó el soporte correspondiente a la garantía del vehículo de acuerdo con las disposiciones legales y el manual de garantía y mantenimiento.

SU MOTO DEL ORIENTE S.A., por su parte, básicamente alega falta de legitimación en la causa, por cuanto las reclamaciones concretas de las accionante están dirigidas a AUTEKO MOBILITY S.A.S. De todas formas, precisa que la acción de tutela es improcedente para desatar controversias de tipo contractual, amén de que no se observa vulneración a derechos fundamentales, solicitando su desvinculación de la acción de tutela y dijo que la accionante cuenta con otros mecanismos para hacer valer los derechos que considera le asisten.

MOTO JUAKO (JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ ARDILA) y TOTAL SERVICE RIONEGRO guardaron silencio frente a esta acción constitucional.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante fallo del 07 de septiembre de 2021, la juez de primera instancia denegó el amparo constitucional invocado. Lo primero que consideró la a - quo fue que en términos

generales debía analizarse, la procedencia de la acción de tutela en contra de las empresas accionada y vinculadas, teniendo en cuenta que se trata de unas personas jurídicas particulares.

Para lo cual recordó lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Posteriormente hizo alusión a la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, citando la sentencia T-451 de 2017.

Ya en el análisis del caso concreto expuso que al no ser AUTEKO MOBILITY S.A.S. ni las vinculadas, autoridades, ni prestan servicios públicos y tampoco estar desarrollando actividades propias del Estado, es el legislador quien debe estipular los casos concretos en que se les puede formular un derecho de petición y ya lo dejó claro en la Ley 1755 de 2015 al señalar que en estos casos procede cuando se pretendan garantizar derechos fundamentales, lo cual tampoco es evidente en el caso de la señora GONZÁLEZ MOLINA, puesto que su petición está encaminada netamente a obtener un provecho económico y/o patrimonial, cual es que le cambien la motocicleta que compró porque, aduce, desde que la adquirió presenta fallas, lo cual está muy lejos de constituir la vulneración a un derecho fundamental.

Que si bien los accionados están obligados frente a este tipo de peticiones, lo cierto es que con relación al derecho fundamental de petición, en efecto, como lo indicó AUTEKO MOBILITY S.A.S., se ha configurado el denominado hecho superado, es más, puede afirmarse que no existió siquiera afectación a tal prerrogativa, porque desde antes de presentarse esta tutela ya habían dado una respuesta frente a su derecho de petición, la cual fue puesta en conocimiento de la señora MERYS EDITH GONZÁLEZ MOLINA, que no sólo la referenció en la tutela, sino que además la adjuntó a la demanda. Este pronunciamiento atiende cabalmente a su solicitud, pues versa concretamente sobre lo pedido con respecto a que le den una nueva motocicleta o, en su defecto le devuelvan el dinero que pagó por el vehículo, y además que le devuelvan lo cancelado por reparaciones cuando la moto estaba en garantía. Frente a ello, de manera clara y sin dubitaciones le informan que no acceden a tales peticiones, luego de haberle explicado, entre otras cosas, que para efectos de la garantía debía llevar la moto en el menor tiempo posible al CSA y, en todo caso, la remiten al Manual de Garantía y Mantenimiento a efectos de establecer qué se incluye o no dentro de la garantía.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado consideró que hubo una respuesta clara, de fondo y congruente con la petición y por ello estimó que debía denegarse la tutela ante la carencia actual de objeto con referencia al derecho fundamental de petición, fenómeno que de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-358 de 2014 se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela, o antes, como ocurrió en este caso, y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, que es lo que evidencia aquí la judicatura, porque aquello que pretendía lograr la accionante mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de proferirse la sentencia; manifestó igualmente que no puede olvidarse que dicho Tribunal ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, pero cuando esa vulneración ha cesado pierde su objeto la orden constitucional, como en este caso que AUTECO MOBILITY S.A.S. emitió una respuesta clara, de fondo y congruente frente a la solicitud que presentó la señora GONZÁLEZ MOLINA sobre la garantía del equipo y que el hecho de que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por la accionante, no significa desconocimiento al núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Así mismo, y de cara también a la segunda pretensión formulada en la demanda, debe decirse que, si el pronunciamiento es aceptable desde el punto de vista de lo sustancial, es decir, si debe cambiarse o no el vehículo tipo motocicleta adquirido, es una situación que escapa a la órbita de acción del juez constitucional, pues no es propio de este tipo de trámites que se analicen situaciones relacionadas con compras de productos, garantías, fallas técnicas, ente otras. Tal controversia debe ventilarse en otros escenarios, incluso si lo desea, dando parte de lo acaecido ante las diferentes ligas y asociaciones de consumidores, al igual que a la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.

Recordó la a quo que no puede olvidarse el carácter residual y subsidiario de este tipo de acciones constitucionales, contemplado en el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela es improcedente "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo** que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable...". En este caso, como se trata de una controversia eminentemente contractual, la accionante cuenta con otros medios que resultan eficaces e idóneos para ejercer sus reclamaciones particulares y no se observa que se presente un perjuicio irremediable.

Advirtió finalmente, que si bien en la demanda se invocaron también como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los mismos sólo se mencionan, pero nada indican los hechos al respecto, es decir, no se señala en qué consiste o cómo se presenta la vulneración a dichas prerrogativas constitucionales y el despacho no avizó tal situación pues, de un lado, ningún proceso judicial, administrativo ni de ninguna otra índole se verifica en la relación de la accionante con las accionadas, de forma tal que no se explica el despacho cómo se pudiera vulnerar el debido proceso pues, se itera, lo que media entre los involucrados es una relación contractual por la compra - venta de una moto; y de otro, no se observa por parte de la accionada o alguna de las vinculadas algún acto de discriminación o marginación frente a la accionante, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, razones por las cuales el despacho resolvió denegando el amparo de tutela deprecado.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la accionante presenta los siguientes reparos:

Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, no le garantizó a la accionante lo consagrado en el numeral 11, del artículo 2° de la ley 1480 de 2011, esto es, ordenando la entrega de una motocicleta en reposición de las mismas o mejores características y/o especificaciones técnicas de la que dio lugar a la solicitud, evitándole un perjuicio económico, debido al préstamo bancario que adquirió para conseguir el automotor, la cual no le sirve para transportarse para el trabajo, lo cual fue el objeto de la adquisición de dicho vehículo.

Afirma que dadas las múltiples fallas que presenta la motocicleta, la ha tenido que llevar nuevamente a AUTEKO MOBILITY S.A.S y que por esta razón apela a esta judicatura en calidad de garante de los derechos fundamentales, para que sus derechos como consumidora no se vean afectados.

Aduce, que el *a-quo*, en aras de las facultades extra y ultra petita en el trámite de tutela, pudo ordenar la reposición de la motocicleta, con base en lo expuesto en la sentencia T-104/2018

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO.

Si se debe confirmar o no la decisión de la *a-quo*, teniendo en cuenta que el asunto se centra en determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, o si se debió hacer uso de las facultades extra y ultra petita consagradas en el decreto 2591 de 1991, con que cuenta el juez constitucional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 11 de la ley 1480 de 2011.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) Procedencia excepcional de la Acción de tutela contra particulares; (ii) Procedencia de las facultades ultra y extra petita para garantizar la vulneración de derechos constitucionales (iii) Caso concreto.

(i) Procedencia excepcional de la Acción de tutela contra particulares.

La acción de tutela es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de

aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T- 593 de 2017, resalta que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que esta acción procede en contra de particulares cuando: ... (i) *presten un servicio público, (ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o (iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación. Por su parte, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la acción de tutela procede en contra de las actuaciones y omisiones de los particulares, entre otras, “cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas (...)*”.

- (ii) Procedencia de las facultades *ultra* y *extra petita* para garantizar la vulneración de derechos constitucionales.

Dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que pudieran encontrarse vulnerados o comprometidos, el juez deberá valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guarda la integridad y la supremacía de la Constitución; al respecto, la Corte ha admitido que este resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente a las situaciones de hecho relacionadas en la demanda o a las pretensiones del actor, ni a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales¹.

Es por ello, que el juez es quien debe establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías *ius fundamentales*; y precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación; Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades *ultra* y *extra petita* que son de aquellas “*facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar*

¹ Sentencia T-015 de 2019. Corte Constitucional

*una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas*².

Posteriormente, en sentencia de unificación SU-484 de 2008 la Sala Plena al referirse a la acción de tutela como mecanismo efectivo en la protección de los derechos fundamentales y en aplicación de la facultad extra petita, consideró lo siguiente: *“En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección”*.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, siempre y cuando de los hechos de la demanda se pueda evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante.

(iii) Caso concreto.

Hechas las consideraciones precedentes pasa el Despacho a analizar los reparos que la parte accionante endilgara al fallo de primera instancia.

El primer reparo que eleva la accionante lo hace consistir en que el despacho a juicio de la accionante, debió hacer uso de sus facultades ultra y extra petita para solicitarle a AUTEKO MOVILITY S.A.S para que se le repusiera la motocicleta de iguales o mejores características a la actual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y que a la respuesta dada al derecho de petición por parte de la accionada le faltan requisitos de ley para considerarse una respuesta clara, precisa y de fondo, amparándose en la sentencia T—104 de 2018.

² Sentencia T-368 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

No entrará esta sede judicial a analizar o referirse a la normatividad y a la jurisprudencia del derecho de petición y sus características, dado que existe en el plenario prueba de la contestación de la accionada y las vinculadas, contestación que fue dada dentro del término, de la cual no se exige que tenga que ser positiva, dándose cumplido o satisfecho el derecho a la información, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en el cual se consagra que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.... Sin que como ya se dijo, esta tenga que ser positiva.

Ahora bien, la accionante centra el motivo de su disenso en el numeral 2° del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 o estatuto del consumidor el cual dispone: *“ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL_ Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (...) 2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía”*.

Al respecto, cabe recordar que el estatuto del consumidor, ley 1480 de 2011, es un compendio normativo diseñado para proteger, promover y garantizar los derechos de los consumidores en todos los sectores de la economía, y regula los derechos y las obligaciones entre productores, proveedores y consumidores.

Razón por la cual dicho compendio normativo es de carácter especial y trae en el Título VIII, *“ASPECTOS PROCEDIMENTALES E INSTITUCIONALIDAD”* en el capítulo primero denominado: *“ACCIONES JURISDICCIONALES”* en el artículo 56 las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

(...) 3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en

la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

Y en el artículo 58 de dicho estatuto se dispuso que: *“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

- 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*
- 2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo (...).”*

Así las cosas, como este caso se trata de una controversia eminentemente contractual, la accionante cuenta con los mecanismos ya descritos en el estatuto del consumidor para hacer valer sus derechos, sin que para ello tenga que recurrir a la acción constitucional, toda vez que no puede olvidarse el carácter residual y subsidiario de la tutela, contemplado en el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela es improcedente *“... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo** que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*, perjuicio irremediable que no se acreditó en la presente tutela ya que lo que pretende la accionante es un reconocimiento económico y no precisamente evitar un perjuicio, que se reitera no se acreditó dentro del plenario, sin que se avizore otro derecho constitucional vulnerado que amerite un análisis desde la óptica de las facultades ultra y extrapetita del juez constitucional.

En conclusión, no se advierte por parte de este despacho vulneración alguna, a los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se habrá de CONFIRMAR la decisión de primera

instancia que fuera impugnada, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, el 07 de septiembre de 2021, en contra de AUTEKO MOBILITY S.A.S, dentro de la acción de tutela impetrada por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes para lo de su competencia. Conforme al art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e4460562e582ee032e2b25c56e1b38bdb93e3cf9a4b65d649105e34e42a373

Documento generado en 13/10/2021 04:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.686

RADICADO N° 2021-00357

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por el señor JUAN FERNANDO MARTINEZ ZULUAGA en su calidad de accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen, Antioquia el 29 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta frente a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y LA ALCALDÍA DEL CARMEN DE VIBORAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
700624a52a4c42d57bad3d4c82cc42d2f80391f8cc59b6a428fb1e3d425179c4

Documento generado en 13/10/2021 04:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Trece (13) octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 218	Tutela No. 89
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	William Torres Romero	
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia)	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00383-00	
Tema	Debido Proceso	
Decisión	Se deniega	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por WILLIAM TORRES ROMERO en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANTIOQUIA), por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la información.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Refirió la parte accionante que ante la agencia judicial accionada, cursa procedimiento ejecutivo en su contra, adelantado por la señora Alba Mery Rodríguez Quintero; y que en el marco de dicho trámite, desde el mes de julio de la presente anualidad, se le descontó por concepto de embargo la suma de \$8'792.036,76, y que al ser solicitados estos dineros por parte de la demandante, le fueron negados en razón a que, presuntamente, había de indicarse la procedencia de tales aportes.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos, solicitó se ordenara al juzgado accionado, informar los pasos que debía agotar la señora Alba Mery Ramírez Quintero para que los dineros le sean cancelados.

1.3. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 5 de octubre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.4. Respuesta del Juzgado Accionado

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, al contestar la tutela, refirió que tanto el accionante como la allí demandante habían elevado solicitud de entrega del título judicial referido en el escrito de tutela, y que la misma había sido resuelta en forma favorable, y que ya la entrega de dicho documento, era un asunto secretarial.

Señaló que, para tal fin, se había tenido contacto telefónico con la señora Alba Mery Rodríguez Quintero, y se había agendado la entrega del título, junto con aquél que, por concepto de alimentos, se le entrega cada mes.

Agregó que, en todo caso, a más de la solicitud de entrega del título judicial -que le fue resuelta en forma favorable-, el accionante no ha elevado ninguna otra petición.

1.5. Del trámite subsiguiente. Por auto del 8 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación de la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, así como de la señora Alba Mery Rodríguez Quintero, quien allegó escrito del cual se extrae que en modo alguno se encuentra inconforme con el proceder del Juzgado accionado, señalando que este siempre ha garantizado que sus hijas reciban los dineros que por alimentos les corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si se dio una supuesta vulneración a derechos fundamentales, no sin antes analizar lo concerniente a la legitimación por activa tratándose de Acción de Tutela.

2.3 De la Legitimación Por Activa en Tutela. La honorable Corte Constitucional, ha señalado que uno de los requisitos para la procedencia del amparo constitucional, consiste en que quién solicite el mismo, se encuentre facultado para ello. En concreto, dicha Corporación, al respecto, ha explicado lo siguiente:

“(...) una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”¹

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificado el asunto que concita la atención, de entrada avizora el Despacho que la tutela solicitada por el señor WILLIAM TORRES ROMERO deviene improcedente en atención a lo que procede a explicarse:

Como se expuso en el acápite de antecedentes, el accionante cuestiona un presunto proceder del juzgado accionado, traducido en la no entrega de un título judicial en favor de la señora ALBA MERY RODRÍGUEZ QUINTERO, dentro del procedimiento ejecutivo por alimentos que dicha señora adelanta ante el Juzgado accionado y en contra del tutelante.

Al constatar las piezas procesales arriadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, se observa a folios 146 (expediente) que los señores Alba Mery Rodríguez Quintero, y el señor William Torres Romero, de consuno solicitaron la entrega de dineros en favor de la allí demandante, por valor de \$8.864.000, y por auto del 1 de septiembre de 2021 (fl. 148), dicha agencia judicial accedió a la entrega del dinero, mas se requirió a las partes para que aclararan si dicho dinero correspondía o no al pago de obligaciones de alimentos.

Seguidamente, se advierte escrito, con fecha de recibido del 14 de septiembre de 2021, firmado nuevamente por los señores Alba Mery Rodríguez y William Torres, en el que estos explican que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Salgado.

dicho dinero no tiene que ver con obligaciones alimentarias.

Ahora, a folios 9 del archivo contentivo de la respuesta a la tutela allegada por el Juzgado accionado, se aprecia constancia secretarial en la que se indica:

“Señora Juez, dejamos constancia que la señora ALBA MERY estableció comunicación telefónica el día 04 de octubre del año en curso con el juzgado indagando por la entrega de los títulos de depósito judicial, siendo atendida por la escribiente, pero enterada a la secretaria. Inicialmente le informamos a la señora que le estaríamos resolviendo el tema de la autorización de los títulos esta misma semana, pero luego le explicamos que nos encontrábamos en la elaboración del informe de la estadística y nos ocuparíamos del asunto la semana entrante. Se le precisó sobre la entrega del título de alimentos y el título del monto que supera los \$8.000.000. En el correo institucional no hemos recibido ninguna solicitud del señor WILLIAN TORRES ROMERO relacionada con la elaboración y autorización del título No.413740000138519 por valor de \$8.864.156, ni lo hemos atendido telefónicamente.”.

De manera que, con la solicitud de tutela incoada por el señor TORRES ROMERO, lo que se pretende es beneficiar a la señora ALBA MERY RODRÍGUEZ QUINTERO con la entrega de unos dineros depositados en la cuenta del juzgado accionado, sin embargo, el actor no pone de presente el interés que le asiste en que ello tenga lugar, máxime cuando tales emolumentos son producto de un embargo en su contra.

Adicionalmente, dicho señor tampoco actúa en calidad de agente oficioso o representante legal de la señora RODRÍGUEZ QUINTERO, y mucho menos se advierte que esta última tenga voluntad de solicitar el amparo constitucional como lo exige la Corte, pues por el contrario, en la respuesta allegada al presente trámite manifestó encontrarse conforme con el proceder del Juzgado accionado, dado que afirmó que este ha garantizado siempre la entrega de dineros por concepto de cuota alimentaria a sus hijas.

Así las cosas, estima esta juzgadora que en el asunto sub lite no se acreditó la legitimación por activa que debe predicarse de la parte accionante para que la tutela sea procedente, lo que apareja consigo la denegatoria de la misma.

No obstante, aun cuando en gracia de discusión se entendiera superado tal requisito, de todas formas no se advierte ninguna vulneración a los derechos fundamentales expuestos, dado que, según lo constatado en el expediente, no se verifica ninguna negativa o condicionamiento injustificado para la entrega de los dineros a la señora RODRÍGUEZ QUINTERO, y por el contrario, se aprecia que el juzgado accionado ha adelantado las gestiones pertinentes para la

entrega de estos, como son, la expedición del auto ordenándola, y el agendamiento secretarial para el mismo fin.

En ese contexto, se itera, aun cuando la tutela cumpliera a cabalidad los requisitos de procedibilidad -lo cual no ocurrió por cuanto no se acreditó la legitimación por activa-, de todos modos, estaría llamada al fracaso, toda vez que no se vislumbra ninguna vulneración como la que refiere el tutelante.

4. CONCLUSIÓN

En conclusión, la tutela promovida por el señor WILLIAM TORRES ROMERO se denegará por improcedente, toda vez que no se acreditó su legitimación para promover la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la tutela promovida por el señor WILLIAM TORRES ROMERO en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANTIOQUIA), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4765c1d738295dca065847024c91c7ad9a6d45fef7539a11ead0821a082f7cb

Documento generado en 13/10/2021 04:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ELIZABETH OCAMPO CIFUENTES Y DIEGO FERNANDO ECHEVERRI BOTERO
Radicado	05615318400220210039400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 67 Sentencia por clase de proceso Nro. 216
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ELIZABETH OCAMPO CIFUENTES Y DIEGO FERNANDO ECHEVERRI BOTERO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los ELIZABETH OCAMPO CIFUENTES Y DIEGO FERNANDO ECHEVERRI BOTERO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9137471022221eba69388502dd7073a01e7d3dea59b9f90625f84903be6e254

Documento generado en 13/10/2021 04:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>